

157

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad Electoral  
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00080  
Demandante: Cindy Bejarano González y otros  
Demandado: José del Cristo Ortega Ruiz - Concejal del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba

Habiéndose fijado el día 18 de julio de 2016, para continuar con la celebración de la audiencia de pruebas (fls 131-138), la misma no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que mediante Acuerdos 152 y 156 de 11 y 14 de julio de 2016, emanados del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa, se suspendieron los términos en los Despachos de los Magistrado de este Tribunal desde el 11 hasta el 19 de julio del presente año.

Así entonces, se procede a fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia, el día 02 de agosto de 2016 hora 9:30 de la mañana, en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijese el día **dos (02) de agosto de 2016, hora 09:30 a.m.**, para continuar con la celebración de la audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual se realizará en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. **Cítense** a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 024 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 25 JUL 2016 las 8:00 a.m.

895

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad Electoral  
Radicación N° 23-001-23-33-004-2015-00445  
Demandante: Emiliano Lugo Arroyo  
Demandado: Erika Patricia Mesquida - Alcaldesa del Municipio de Momil -  
Córdoba

En la pasada audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2016 (fls 534-547), se fijó el día 15 de julio de 2016, para celebrar audiencia de pruebas en el presente asunto; sin embargo, la misma no se realizó en razón a que mediante Acuerdos 152 y 156 de 11 y 14 de julio de 2016, emanados del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa, se suspendieron los términos en los Despachos de los Magistrado de este Tribunal desde el 11 hasta el 19 de julio del presente año.

Así entonces, se procede a fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia, el día 29 de julio de 2016 hora 9:00 de la mañana, en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijese el día **veintinueve (29) de julio de 2016, hora 09:00 a.m.**, para celebrar audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual se realizará en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. **Cítense** a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 0275  
a las partes de la  
25 JUL 2016  
a las 8:00 a.m.  
audiencia anterior, Hoy

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Auto interlocutorio #95

**DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Nulidad Electoral  
Expediente: 23.001.23.33.002-2015-00507-00  
Demandante: FRANCISCO RAMÓN GODÍN OJEDA  
Demandado: SERGIO RAFAEL ROMERO BASILIO

§01. Se procede a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 27 de junio de 2016 en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

§02. Mediante sentencia del 27 de junio de 2016, se declaró la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 ALC de fecha 29 de octubre de 2015, que declaró la elección del señor **SERGIO RAFAEL ROMERO BASILIO**, como Alcalde del municipio de San Andrés de Sotavento– Departamento de Córdoba, para el periodo 2016-2019.

§03. La sentencia fue notificada el 28 de junio de 2016, y la parte demandada presentó solicitud de aclaración de la sentencia o nulidad de carácter extralegal el día 30 de junio de 2016.

**2. DEL SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN (f.411 a 414 c.1) Y SU CONTESTACIÓN**

§04. La parte demandada indica que la Jurisprudencia acepta la existencia de causas de nulidad diversas a las establecidas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, como la vulneración al Derecho de Defensa y al Debido Proceso, por contradicción con las Jurisprudencias de las Altas Cortes.

§05. Se invoca la violación del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, por violación al Principio Fundamental de la Confianza Legítima, por las siguientes razones:

*“Cuando me presenté como candidato a la alcaldía del municipio de San Andrés de Sotavento, lo hice confiado, en lo absoluto, de que se me respetaría el derecho de los electores que sufragaron por mí para ocupar el primer cargo del referido lugar y mi propio derecho a ser elegido y poder participar en la conformación del poder político, como lo consagra el artículo 40 de la C.P., en razón de ser un defensor de sus derechos y por consecuencia, no poder ser sancionado, ni juzgado por el hecho de dirigir mis actos a favor de la comunidad.*

*Para ello solicité el aval del partido AICO, que asocia un grupo especial con identidad indígena mayoritaria, cuya protección especial se encuentra establecida en el artículo 13 de la C.P., por tratarse de una comunidad minoritaria y en el artículo 7 ejusdem.*

*Quienes votaron por mí para ser elegido alcalde, en su mayoría son indígenas del municipio y por tal razón debió darse aplicación a la protección especial que se ordena en las normas antes anotadas y en especial el artículo 7 ibídem.*

*Sobre el particular existe el mismo Consejo de Estado ha establecido:*

*(...)*

*La Constitución de 1991, entre sus múltiples aportes, reivindicó la posición especial y la protección debida a las comunidades indígenas asentadas en todo el territorio colombiano, a partir del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, ... el Tribunal Constitucional ha fijado parámetros de protección para el restablecimiento de sus derechos, a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección, en razón, entre otros, a su cosmovisión, el desconocimiento permanente de sus derechos por la denominada cultura mayoritaria...”*

*No obstante lo anterior, aunque todos confiamos en dicha condición y en el tratamiento especial que ordena la Carta, que nos llevó a proponer nuestra objeción de conciencia en el curso del proceso, ello no tuvo ocurrencia por parte del Tribunal al momento de estudiar el acto administrativo electoral demandado, pues de haber sido así, al hacer la ponderación de los derechos fundamentales para definir el argumento de defensa de objeción de conciencia, la decisión hubiera sido a mi favor, pues necesariamente tenía que imponerse tal prioridad de nuestra comunidad indígena y la dignidad de este grupo, con lo cual la objeción de conciencia hubiera sido aceptada, pero el Tribunal no cumplió con el deber constitucional, siendo una autoridad, de ejercer actos de protección de las comunidades indígenas, que en razón de tener que contar con un aval, desde un comienzo actuó para imponer el derecho fundamental de libertad de conciencia sobre el de un grupo político con otros intereses y que habían ejercido actos contra el nombre e historia de nuestra comunidad, refiriéndose en términos peyorativos sobre nuestros integrantes.*

*No obstante lo anterior, siendo deber del Tribunal el haber examinado de oficio, por ser un mandato constitucional prevalente de protección y garantismo, esta Corporación se mantuvo en la política de justicia rogada, cuando inclusive tales actos discriminatorios fueron notorios. Así las cosas la actuación se adelantó en desconocimiento de tal prerrogativa y se nos ha causado un grave perjuicio, obligándonos a volver a hacer otra elección y a quedar*

*sometidos a la imposición de un alcalde ad.hoc, justamente por quien infringió tales actos discriminatorios a nuestro pueblo.”*

§06. La parte demandante, en escrito del 5 de julio de 2016 (f. 415 a 421 c.1) solicita no se dé trámite a la solicitud de aclaración, ya que fue presentada por el demandado, sin intervención de su apoderado, contrariando el Derecho de Postulación, por fuera de las actuaciones permitidas para actuar en nombre propio (arts. 229 C.P., 25, 28 y 29 Decreto 196 de 1971). Suma el argumento que la aclaración no puede revocar o modificar la decisión tomada, ni versar sobre aspectos que no estén contenidos en la parte resolutive, de lo cual infiere que no es viable la solicitud.

### 3. CONSIDERACIONES

#### DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

§07. El artículo 134 del CGP indica:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

(...)

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

§08. Respecto a la oportunidad para solicitar la nulidad de la sentencia, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 25000232600019990000204<sup>1</sup>, indicó que la nulidad de la sentencia de procesos en única o segunda instancia solo puede proponerse en tres eventos:

*“1.2. Posibilidad de solicitar la nulidad de una sentencia de segunda instancia*

*A contrario sensu de lo analizado antes, si bien el CPC. no autoriza al juez para que anule, de oficio, sus sentencias, pero sí las demás providencias del proceso – autos interlocutorios y de sustanciación-, la ley sí faculta a las partes para solicitar la nulidad, tanto de autos como de sentencias. No obstante, la oportunidad para hacerlo, los supuestos en que procede y el juez que decide la solicitud están rigurosamente reglados y limitados.*

*En efecto, el inciso primero del art. 142 establece, como regla general, dirigida a las partes –no al juez- que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.” (Negritillas fuera de texto). Esto significa -a diferencia del régimen previsto para el juez en el art. 145, analizado atrás- que tanto en la primera instancia como en la segunda se puede solicitar la declaración de nulidad de los autos y de las sentencias. A juzgar por esta disposición, es claro que el fallo puede ser objeto de anulación, de manera que desde el punto de vista material, esta disposición esclarece, parcialmente, dos aspectos: el material y el temporal.*

*No obstante, este inciso no se puede leer de manera aislada, porque otras disposiciones regulan el mismo tema, complementado su régimen jurídico. De hecho, el inciso sexto del mismo artículo añade, en relación con la nulidad alegada –por ende no aplica a la oficiosa- que: “La nulidad originaria (sic) en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.”*

*En los términos transcritos, este inciso aplica, exclusivamente, a las sentencias, y de entre ellas a las que se dictan en única instancia o en segunda instancia, porque son las que “ponen fin al proceso”, es decir, las que “no admiten recurso”; por tanto, esta norma no rige para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia, frente a las cuales la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o mediante sugerencia ad hoc propuesta en esa instancia o, en general, declararse de oficio por el juez de segunda instancia a lo largo de la misma –como lo expresan el art. 357 y el inciso primero del art. 142: “... o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”-*

*De otro lado, la nulidad originada en las dos sentencias a que alude el inciso que se comenta no se alega en cualquier oportunidad. Téngase en cuenta que para el momento que indica la norma el proceso ya terminó –en su única o en sus dos instancias-, y bien que esté ejecutoriada o no la providencia, lo cierto es que ya existe la sentencia que pone fin al proceso. En estos casos la ley procesal establece la posibilidad de que las partes aleguen la nulidad, pero “... en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3”, es decir, que no*

<sup>1</sup> [http://190.24.134.67/documentos/boletines/130/AC/25000-23-26-000-1999-00002-04\(AG\)A.pdf](http://190.24.134.67/documentos/boletines/130/AC/25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A.pdf)

puede proponerse en cualquier momento -como sucede con las sentencias de primera instancia-, sino en los tres eventos a que alude el inciso tercero del mismo art. 142:

- i) Durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, es decir, al momento de la entrega de bienes en un proceso ejecutivo.
- ii) Como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia.
- iii) Mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. De hecho, entre las causales de revisión de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra la prevista en el art. 188.6, que contempla exactamente el mismo supuesto que refiere el inciso sexto del art. 142 del CPC.: “6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.” Esto significa que una sentencia que “pone fin al proceso” sólo puede cuestionarse a través de esta acción, nunca a través de un incidente de nulidad al interior del proceso terminado.

*En este mismo sentido, comentando la misma causal tercera de anulación, Juan Guillermo Velásquez comenta que el art. 380.8 del CPC. contempla idéntica causal de revisión citada en el CCA. –“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”- y que es a través de este mecanismo como se puede cuestionar la validez de la sentencia –Ob. Cit. Pág. 178-.*

*Por fuera de estos supuestos se concluye que la sentencia “que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso” no es cuestionable por vicios de nulidad originados en ella, a pesar de que ciertamente adoleciera de alguno. En este mismo sentido expresa Hernán Fabio López Blanco que “Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite o no existe consulta, queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de alguna de las oportunidades que el mismo artículo 142 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.” –ob. Cit. Pág. 925-*

*Esto significa que mientras las sentencias de primera instancia gozan de una oportunidad mayor para controvertir su licitud, las de única y de segunda instancia tienen más limitaciones, que se circunscriben a los tres casos que relaciona el inciso tercero citado. En este mismo sentido expresa Juan Guillermo Velásquez que: “La nulidad de la sentencia no podrá invocarse en cualquier tiempo, sino que la ley consagra las oportunidades para ello. Si el proceso ya terminó, salvo que se alegue como casual de revisión, no podrá pedirse la nulidad de la sentencia, pues se estaría reviviendo un proceso legalmente terminado, hecho previsto como casual de nulidad insaneable al tenor del art. 140-3 del C de P. C. El juez carecería de competencia para conocer de cualquier petición de nulidad por la forma o por el fondo de la sentencia de un proceso terminado.” –Ob. Cit. Págs. 188 a 189-”*

Así mismo, el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como una de las causas del recurso extraordinario de Revisión “...5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.”

§09. En razón a que la nulidad se propuso por fuera de los tres eventos legalmente consagrados para invocarla, no se le dará trámite.

## DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

§10. Conforme a los artículos 290 del CPACA y 285 del CGP, esta Sala es competente para decidir la aclaración pedida.

§11. Pretende la parte demandante se aclare la sentencia con respecto a la protección de las comunidades indígenas.

§12. En cuanto a la crítica elaborada por la parte demandante, en el sentido que el escrito de aclaración debió presentarse a través de apoderado, el artículo 28.1 del Decreto 196 de 1971 pregona que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en las acciones públicas consagradas por la Constitución y las Leyes.

§13. La acción electoral es una acción pública consagrada en el numeral 6° del artículo 40 de la Constitución Política.

§14. Por ende, la parte demandada puede actuar por sí misma o por intermedio de apoderado.

§15. En cuanto a la solicitud de aclaración, el artículo 285 del CGP explica que

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

§16. En torno a la solicitud de aclaración, una vez revisada la sentencia, se encuentra que en el test de ponderación (numerales §88 a §103, folios 386v a 389v) sí se tuvo en cuenta los derechos de los electores, y especialmente a los reunidos en las comunidades representadas en el partido AICO:

*“§95. En tanto que la afectación a los derechos fundamentales de los electores se califica como intenso, tanto por su cantidad, considerando que el partido AICO precisamente recoge las aspiraciones políticas de los ciudadanos pertenecientes a las comunidades que representa; así, el cambio de apoyo crearía una confusión en el electorado, en desmedro de las estrategias partidistas.”*

§17. Es por ello, que se no se accederá a la solicitud de aclaración pedida.



§18. En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la aclaración de la sentencia proferida el 27 de junio de 2016, pedida por la parte demandada.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUSENTE CON PERMISO**

**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #329

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Medio de Control: Electoral  
Demandante: CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ  
Demandado: OVIDIO MIGUEL HOYOS PATERNINA  
Radicado: 23.001.23.33.002.2016.00024.00

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas se presentaron inconvenientes en las instalaciones del Honorable Tribunal motivo por el cual hubo cierre extraordinario y suspensión de términos ordenado mediante los Acuerdo de # 151, 152 y 156 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de fechas 6, 11 y 14 del mismo mes y año, razón por la cual se imposibilitó llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 7 de julio a las 9:00 am.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a reprogramar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, por lo anterior se,

**D I S P O N E**

**PRIMERO: REPROGRÁMESE** la audiencia de pruebas para el 29 de julio de 2016, a las 09:00 am, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del Palacio de Justicia de esta ciudad, ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado